

NORMATIVA COMPETICIÓN LIGA ETE

CAPÍTULO I CUESTIONES GENERALES

Artículo 1.- Liga Femenina de Traineras de la ETE: concepto y entidad organizadora

1. La Liga Femenina de Traineras ETE es la competición que, anualmente, organiza la Emakumeen Traineru Elkarteen Batasuna en colaboración con la ETE.
2. La Liga ETE se disputará bajo el formato de competición regular. Aun no formando parte de la competición regular, se podrán celebrar otras regatas o confrontaciones adscritas a la Liga ETE.
3. La ETE tendrá la consideración, a todos los efectos, de entidad organizadora de la Liga ETE y ello sin perjuicio de que cada una de las regatas que la integren pueda ser organizada por otras personas o entidades.

CAPÍTULO II DE LAS REGATAS

Artículo 2.- Modalidad y disciplina

Las regatas que integren la Liga ETE deberán, en cualquier caso, disputarse en la modalidad deportiva de remo de banco fijo y, en concreto, en la especialidad de traineras.

Artículo 3.- Calendario

1. Integran la Liga ETE aquellas regatas que cada año se encuentren incluidas en el calendario aprobado por ETE y acordado con la ETE.

2. La aprobación del calendario, conforme a lo previsto en los estatutos de la Asociación, deberá efectuarse – en cualquier caso – antes del inicio de la temporada de competición.

3. En el calendario de la Liga ETE aparecerá reflejado junto a cada una de las regatas integradas en aquella, tanto el carácter o tipología (puntuable, no puntuable, etcétera) como la persona o entidad que asume la condición de organizador o colaborador en la organización.

4. El formato en el que las regatas deben disputarse formará parte del calendario anual de competiciones. Quien ostentase la condición de club colaborador en la organización de la regata deberá al momento de proponer la fecha en la que proyecta celebrar el evento exponer el formato en la que se desea organizar, hora, estado de la marea, etcétera.

Artículo 4.- Días hábiles y horas de celebración

1. Las regatas que integren la Liga ETE se celebrarán los sábados, domingos o días que tengan la consideración de festivos en los calendarios oficiales de las Comunidades Autónomas a las que pertenezcan la totalidad de los clubes adscritos a la ETE. En el solo supuesto de que una regata incluida en el calendario hubiese sido suspendida por causa fortuita o fuerza mayor, se podría con posterioridad llegar a celebrar en días laborables; siendo para ello necesario que medie el acuerdo favorable de 2/3 de los votos de los clubes participantes en la Liga.

2. Para establecer la hora de disputa de cada regata integrada en la Liga ETE, el organizador deberá tener presente aspectos tales como el horario de las mareas – tratando de buscar la máxima igualdad de condiciones entre las tripulaciones participantes – o los compromisos contraídos por la Asociación con terceros (televisión, etcétera).

Artículo 5.- Número y formato de regatas

1. Las regatas que integran la Liga ETE se disputarán, con carácter general, bajo el formato de tandas en línea - con carácter general, de 4 calles - y tendrán, principalmente, como escenario: el mar (abierto o bahía) y la ría.

2. No obstante lo previsto en el número anterior, se permitirá la celebración de regatas bajo el sistema de contra-reloj, en tandas en línea de distinto número de calles al previsto con carácter general, o en escenarios distintos a los referenciados.

Artículo 6.- Organización de las regatas

1. Las regatas que integran la Liga ETE serán organizadas por la asociación, pudiendo colaborar en las mismas para su puesta en marcha y desarrollo:

- a) Los clubes integrados en la Asociación, sean o no socios.
- b) Personas o entidades - públicas y privadas y de cualquier ámbito o procedencia - distintos a la Asociación o a los clubes en ésta integrados.

2. Quien ostente la condición de organizador o colaborador de una regata de la Liga ETE podrá contar con la asistencia o colaboración de cualesquiera otras personas o entidades.

Artículo 7.- Carácter o tipología de las regatas

Las regatas incluidas en el calendario de cada grupo o división de la Liga ETE podrán tener el siguiente carácter o tipología:

- a) Regatas puntuables:

Eventos que serán computados a la hora de establecer la clasificación de la Liga ETE y en los que deberán tomar parte obligatoriamente todos los clubes integrados en dicha liga.

- b) Regatas no puntuables o especiales:

Eventos que no serán computados a la hora de establecer la clasificación de la Liga ETE y en los que cabrá o se permitirá la no participación de clubes adscritos a la Liga ETE.

Artículo 8.- Obligaciones del organizador

La asociación, los clubes y las personas o entidades que actúan como colaboradores en la organización de una regata, y con independencia del carácter o tipología de ésta, deberán cumplir todas las previsiones contenidas tanto en las normativas de la ETE (*Código de Regatas, Manual de Organización, etcétera*) como en eventuales acuerdos que fueran adoptados por los órganos de la Asociación y, en especial, en lo relativo a espacios e infraestructuras y medios personales y materiales.

Artículo 9.- Obligación de participación

1. Todos los clubes adscritos a la Liga ETE que no se clasifiquen para la Liga Euskotren tienen la obligación de tomar parte en todas las regatas incluidas en el calendario de la Liga ETE.

2. No obstante lo previsto en el número precedente, y en el sólo caso de las regatas calificadas como no puntuables o especiales, se autorizaría la ausencia de clubes adscritos al ETE siempre y cuando existan causas justificadas que no permitan o impidan la participación.

Artículo 10.- Orden de participación en las regatas

1. Para establecer el orden de participación en las regatas se procederá como sigue:

- a) Regatas en contra-reloj: el orden de salida será el inverso a la clasificación general de la Liga ETE en ese momento. Si se tratase de la primera regata, el orden de salida será establecido mediante sorteo que será celebrado con ocasión de la reunión previa a la disputa de la regata.
- b) Regatas en tandas en línea: La composición de las tandas devendrá de la clasificación de la Liga ETE en ese momento, de tal forma que – siendo el campo de regatas de 4 calles – se proceda como sigue:
 - 1ª tanda: 5º, 6º, 7º y 8º clasificado.
 - 2ª tanda: 1º, 2º, 3º y 4º clasificado.

En el supuesto de que el número de calles del campo de regatas disponible sea distinto a 4, se adaptará -teniendo presente lo señalado- a las circunstancias concurrentes. En tales casos, el establecimiento de la confección de tandas corresponderá al órgano competicional de la asociación.

En el supuesto de que bien el número de clubes que tome parte sea distinto a 8 se procederá como sigue:

- ❖ Si el número de participantes es de 9, 10 u 11: 2 tandas distribuidas como sigue:
 - 1ª tanda: 5º, 6º, 7º, 8º y 9º o sucesivos clasificados.
 - 2ª tanda: 1º, 2º, 3º y 4º clasificado.

Cuando la 1ª tanda en regatas en línea es participada en un campo con 4 calles por más de 4 participantes se dividirá en sub-tandas cuya salida será dada para cada una de ellas con un intervalo de 3 minutos, pudiendo ser modificado en su caso dicho intervalo de forma motivada modificado por el órgano competicional de la ETE. En tales casos en

cada sub-tanda de la 1ª tanda la salida será realizada conforme a la clasificación general de la siguiente forma:

- 5 participantes: 2 traineras y posteriormente las 3 restantes.
- 6 participantes: 3 traineras y posteriormente las 3 restantes.
- 7 participantes: 3 traineras y posteriormente las 4 restantes.
- 8 participantes: 4 traineras y posteriormente las 4 restantes.

Si se tratase de la primera regata, la confección de tandas será establecida mediante sorteo que será celebrado con ocasión de la reunión previa a la disputa de la regata.

2. El sorteo de calles se efectuará en la reunión de delegados previa a la disputa de cada regata. Corresponderá la opción de elegir en primer lugar la bola o papeleta que determine la calle, para cada tanda, al club que ocupe una mejor clasificación en la división o grupo de la Liga ETE. Si se tratase de la primera regata que figure en el calendario la opción de elegir la bola o papeleta será determinada por orden alfabético tomando en consideración la denominación oficial de la trainera que conste en la Asociación.

CAPÍTULO III DE LA CLASIFICACIÓN

Artículo 11.- Puntuación

1. La clasificación de la Liga ETE se confeccionará mediante un sistema de puntuación.

2. Para confeccionar la clasificación de la Liga ETE se computarán únicamente las regatas que tengan la consideración de puntuables en el calendario de cada temporada.

3. En cada una de las regatas puntuables se concederá una puntuación a cada club participante según su clasificación en la misma. Se concederá un número de puntos al 1º clasificado que será coincidente con el número de clubes integrados y participantes en el ETE; al 2º clasificado un puntos menos que al precedente (1º); al 3º clasificado un punto menos que al precedente (2º); y así sucesivamente hasta el último clasificado, al que se le otorgará 1 punto.

4. Al final de cada regata puntuable, y la vista de los puntos obtenidos, se confeccionará la clasificación general de cada grupo o división de la Liga ETE , resultando 1º clasificado aquel club que más puntos hubiera logrado, y así sucesivamente.

Artículo 12.- Empates

1. Para la confección de la clasificación general de cada grupo o división de la Liga ETE - bien a la finalización de la misma, bien a la conclusión de cada regata - en caso de empate a puntos se procederá de conformidad con los siguientes criterios que serán aplicados correlativamente:

- a) Primer criterio, mayor número de victorias (primeros puestos) en las regatas puntuables:

Sea cual fuere el número de clubes empatados, ocupará una mejor posición – de entre los clubes empatados – aquel que hubiera obtenido un mayor número de victorias (primeros puestos) en las regatas puntuables.

- b) Segundo criterio, mayor número de victorias en los enfrentamientos directos (mejores posiciones) en regatas puntuables:

Si el empate se produce entre dos o más clubes y ninguno de ellos hubiera obtenido victorias en regatas puntuables (primeros puestos) o hubieran obtenido un mismo número de victorias (primeros puestos) en regatas puntuables, se tomarán como referencia los enfrentamientos entre los mismos, de forma que ocupará una mejor posición aquel que hubiera finalizado mejor clasificado en un mayor número de ocasiones.

- c) Tercer criterio, mejor clasificación en la última regata puntuable:

Si tras aplicar los criterios antedichos persiste el empate se tomará como referencia el resultado de la última regata puntuable celebrada, ocupando una mejor posición aquel club que haya obtenido mejor clasificación en la última regata puntuable disputada.

- d) Cuarto criterio, sorteo entre los empatados:

Si, siendo preciso acudir al criterio que antecede para resolver un empate, se procederá mediante sorteo si se hubiere producido una llegada *exequo* en la última regata entre los clubes empatados.

2. En caso de que dos o más clubes participantes en una regata finalizasen *exequo* (en el mismo tiempo), a efectos de la clasificación de la Liga ETE , se les concederá una misma puntuación. El número de puntos que les será concedido será el del mejor puesto de entre los empatados, respetándose los puestos y puntuaciones de los demás clubes que no hubieran finalizado *exequo*. No obstante lo anterior, los premios que pudieran corresponder a los clubes que finalizasen *exequo* una regata serán distribuidos entre éstos a partes iguales.

3. Si la finalización *exequo* de una regata afectare al primer puesto en la misma, resultará vencedor – a los solos efectos de entrega de la bandera – aquel club que ocupara una mejor clasificación en la Liga ETE hasta ese momento, esto es, sin contar la regata en la que se produce dicha situación. Si la situación prevista en este epígrafe - *exequo* por la disputa de una regata - se produce en la primera regata de la Liga ETE la entrega de la bandera se pospondrá hasta la siguiente regata que se celebre, siendo entregada al club que resultase mejor clasificado en esta última competición.

Artículo 13.- Puntuaciones en supuestos de incidencias

Para la concesión de puntos en las regatas puntuables y consiguiente confección de la clasificación de la Liga ETE en la que concurren incidencias previstas en este artículo se procederá como sigue:

- a) Supuestos de exclusión o descalificación de una regata, bien por decisión del Jurado de una regata, bien por resolución del órgano competicional de la ETE :

Se concederá 0 (cero) puntos.

- b) Supuestos de no conclusión de una regata por causas justificadas e imputables a terceros ajenos al club en cuestión:

Se concederá una puntuación que será equivalente a la media de puntos obtenidas por el club afectado en las regatas puntuables disputadas en esa temporada, esto es, puntos del club en la clasificación general en ese momento entre el número de regatas puntuables ya disputadas, corregido por exceso.

En el caso de tratarse de la primera regata puntuable se les adjudicará a todos cuantos clubes se vieran incurso en la situación prevista en el presente epígrafe una puntuación que será la correspondiente al número de clubes participantes o que formen parte de ese grupo o división entre dos, corregido por exceso.

La apreciación y valoración de las causas incluidas en este epígrafe corresponderá al órgano competicional de la ETE. Con carácter general, se entenderá que concurre un supuesto de no conclusión de una regata por causas justificadas e imputables a terceros ajenos al club en cuestión cuando a una tripulación participante se le impida objetivamente la simple finalización de su tanda por mediar:

- Incidencias en el campo de regatas imputables a la organización.

- Acciones cometidas por terceros, sean o no participantes, contrarias a las normas deportivas generales.

No se entenderán incluidos en este epígrafe los supuestos de abandono que tuvieran relación con elementos de la naturaleza (climatología, estado del mar, etcétera) o con situaciones incluidas en el siguiente apartado.

- c) Supuesto de abandono de una regata por causa justificada pero no imputables a terceros:

Se concederá 0 (cero) puntos.

La apreciación y valoración de las causas incluidas en este epígrafe corresponderá al órgano competicional de la ETE. Con carácter general, se entenderá que concurre un supuesto de abandono de una regata por causa justificada pero no imputables a terceros cuando la no finalización de una tanda por un participante tuviera relación con los elementos materiales (embarcación, remos, etcétera) y personales de cada club (remeros, patrón, etcétera) o con la naturaleza (climatología, estado del mar, etcétera).

- d) Supuestos de incomparecencia en una regata:

Corresponde al órgano competicional de la Asociación la concesión de puntuaciones para la confección de la clasificación de la Liga ETE en supuestos de incomparecencia de un club en una regata puntuable.

Un club que no compareciere en una regata puntuable deberá presentar un informe explicativo de las causas concurrentes acompañando, así mismo, la documentación acreditativa del supuesto planteado. El informe y la documentación acreditativa deberá ser remitida al órgano competicional de la ETE, al menos, doce horas antes de la disputa de la siguiente regata.

Al leer y entender del órgano competicional de la ETE, se entenderá como incomparecencia:

- Las situaciones de falta de presentación de la documentación acreditativa o el escaso rigor o fuerza probatoria de lo aportado por el club ausente.
- Las situaciones en que - pese a las circunstancias acaecidas - resultó posible la participación del club ausente en la regata de haber tenido éste una mínima diligencia exigible.

El órgano competicional de la ETE una vez calificada como justificada o injustificada la ausencia de un club en una regata puntuable procederá como sigue:

- Si la incomparecencia fuese injustificada se concederán 0 (cero) puntos al club, y ello con independencia de que las acciones u omisiones relacionadas con la falta de asistencia o no finalización de una regata injustificadamente, sea o no puntuable, pudieran dar lugar al nacimiento de responsabilidades disciplinarias cuyo enjuiciamiento corresponde, en cualquier caso, al órgano disciplinario de la ETE .
- Si la incomparecencia fuese justificada se concederá la puntuación prevista en el apartado b) de este artículo.

CAPÍTULO IV DE LOS PARTICIPANTES

Artículo 14.- Personas jurídicas

1. Tomarán parte en la Liga ETE y en las regatas puntuables que ésta conforman los clubes adscritos a la Asociación que no participen en la Liga Euskotren.
2. Para poder participar en la Liga ETE y en las regatas que ésta componen es requisito imprescindible cumplir las obligaciones y haber suscrito o aportado cuantos documentos tenga establecida la Asociación.
3. No se permitirá la participación en la Liga ETE o sus regatas de cualesquiera entidades deportivas que -bien siendo clubes deportivos socios de la Asociación hubiesen sido sancionados por las autoridades competentes en materia de dopaje por la comisión de infracciones graves o muy graves y no se hubiese cumplido ni prescrito las sanciones correspondientes, con independencia del evento, lugar y momento en el que los hechos constitutivos de ilícito hubiesen acontecido. En tales casos resultará de aplicación lo previsto en el los Estatutos de la ETE .

Artículo 15.- Personas físicas

1. Las personas físicas (deportistas, directivos, técnicos – entrenadores, jueces – árbitros, médicos, etcétera) deberán suscribir el preceptivo “carné” o “ficha” de la ETE para tomar parte en la Liga ETE. No se permitirá la presencia o participación de ninguna persona en actos o actividades relacionadas con la Liga ETE que no estuvieran en posesión del correspondiente “carné” o “ficha” de la ETE.

2. La inscripción por un club en su lista de un deportista quedará supeditada a la tenencia de licencia federativa en vigor expedida por una federación deportiva de remo. Todo club que alinease una deportista en su tripulación deberá ostentar los derechos federativos sobre ésta. La pérdida de los derechos federativos de un club sobre una deportista supondrá la baja automática de ésta de la lista de deportistas de dicho club en la ETE. Lo señalado no resultará de aplicación en los supuestos contemplados en el epígrafe 4 de este artículo.

A efectos de acreditar la tenencia de los derechos federativos por parte de un club sobre una deportista se deberá, bien presentar una licencia federativa que acredite la vinculación federativa en vigor en la temporada en curso entre tal persona y entidad, bien la presentación de la cesión de los derechos federativos que deberá ser acreditada conforme a lo previsto en el artículo 26.3º de la presente normativa.

Un club podrá inscribir una deportista en su lista, aun cuando no ostentase los derechos federativos sobre ésta al momento de la presentación de la lista, debiendo ser ello acreditado, en cualquier caso, para poder alinear a tal deportista en una regata. En los citados casos se recogerá como anotación marginal en la lista del club la leyenda “*pendiente acreditación derechos federativos*”. La posibilidad de alinear una deportista en una regata que se encuentre en la situación de “*pendiente de acreditación derechos federativos*” quedará condicionada a la acreditación de la tenencia de los derechos federativos por parte del club en cuya lista de encuentra inscrito con, al menos, 48 horas de antelación a la disputa de la regata en la que se disponga a ser alineada.

3. En el supuesto de que más de un club ostentare los derechos federativos sobre una deportista porque, simultáneamente, éste tuviera más de una licencia federativa expedida por distintas federaciones deportivas de remo, se computará la inscripción que hubiera tenido entrada en la ETE con anterioridad.

4. No obstante lo previsto en el apartado 2 de este artículo, de existir licencias federativas de deportistas de vigencia superior a una temporada deportiva, solo se computará -a los solos efectos de la ETE - la 1ª de las temporadas en la cual desplegase efectos la licencia federativa, de tal forma que - acabada cada temporada y pese a que la licencia federativa de un deportista continúe vinculando a éste con el mismo club - la deportista podrá suscribir en el seno de la ETE vinculación con otra entidad asociada distinta a la que figure en su licencia federativa.

5. A excepción de las deportistas que sean inscritas como “patronas” de los clubes, para poder tomar parte en la Liga ETE y sus regatas se deberá pertenecer a la categoría juvenil o senior. Las patronas podrán ser de las categorías senior, juvenil o cadete.

6. La resolución firme y/o ejecutiva emanada de una federación deportiva, asociación privada, o entidad administrativa competente que, en materia disciplinaria-deportiva o sancionadora-deportiva, imponga a una persona o entidad adscrita o no a la ETE una sanción de suspensión de licencia federativa o inhabilitación u otras sanciones como consecuencia de infracciones graves o muy graves al ordenamiento deportivo podrá acarrear la imposibilidad de tomar parte en competiciones o actividades de la Asociación. A tal efecto, si el órgano competicional de la ETE - conocida la imposición de una sanción disciplinaria por otras entidades, federativas, asociativas o administrativas - entendiéndose que los hechos en cuestión afectasen a la normalidad en la vida asociativa de la ETE podrá denegar o suspender la participación de la persona o entidad sancionada en las competiciones de la Asociación.

7. Las deportistas que, en la situación prevista en el artículo 3.5 del Reglamento Antidopaje de la ETE, no hubiesen aceptado someterse a un control de dopaje fuera de competición o a una prueba complementaria para la que se les hubiese requerido por el órgano antidopaje de la asociación, no podrán ser inscritas en las listas de deportistas de clubes de la ETE en el plazo de cuatro años desde que se produjese tal negativa. En el caso de producirse una segunda negativa, la imposibilidad de inscribir a tales deportistas en la ETE será indefinida (a perpetuidad).

Artículo 16.- Participación de clubes no asociados

1. Se admitirá la participación en regatas no puntuables o especiales de clubes no adscritos a la Liga ETE.
2. En el supuesto señalado en el epígrafe precedente, quien ostente la condición de organizador de una regata no puntuable o especial podrá cursar las invitaciones correspondientes.

Artículo 17.- Plantillas

Los clubes adscritos a la ETE participantes en la Liga ETE de dicha Asociación deberán cumplir las previsiones contenidas en esta normativa en lo relativo a:

- a) Listas de inscripción de deportistas, esto es: en la lista confeccionada por cada club para participar durante la temporada.
- b) Composición de las tripulaciones que cada club alinee en las regatas.

Artículo 18.- Remeras propias

Se entiende por “**remera propia**” de un club aquella deportista (incluida la patrona) que pueda acogerse a una de las siguientes situaciones o supuestos:

1º.- “Canterana”.-

Se entiende por “*canterana*” de un club aquella deportista (incluido la patrona) que pueda acogerse a una de las siguientes situaciones o supuestos:

a) **Haber iniciado la práctica del remo en dicho club:**

Se entenderá -a tal efecto- que una deportista ha iniciado la práctica del remo en un club cuando hubiera cursado con dicha entidad su primera licencia federativa de la modalidad de remo a través de cualquiera de las federaciones deportivas de remo, y ello con independencia de la edad a la que lo hiciera.

b) **Haber militado en las categorías inferiores durante un periodo mínimo de tres temporadas aun no consecutivas:**

Se entenderá -a tal efecto- que una deportista ha militado en las categorías inferiores de un club, pese a no haber iniciado la práctica del remo en un club, cuando haya tenido licencia durante un mínimo de tres temporadas aun no consecutivas en las categorías inferiores (se entiende exclusivamente por categorías inferiores las correspondientes a juvenil e inferiores).

2º.- “No canterana”.-

Se entiende por “no *canterana*” de un club aquella deportista (incluido la patrona) que pueda acogerse a una de las siguientes situaciones o supuestos:

a) **Haber retornado a la práctica del remo tras un periodo de inactividad:**

Se entenderá -a tal efecto- que una deportista ha retornado a la práctica del remo con un club -que lo puede considerar como “remera propia”- cuando:

- (i) Se reinicie con dicha entidad a la actividad deportiva tras un periodo de inactividad.

A tal efecto, se entenderá exclusivamente:

- que una deportista ha tenido un periodo de inactividad o de abandonado de la práctica del remo cuando no se hubiese tenido licencia federativa de remo durante un periodo de cuatro (4) o más temporadas consecutivas.

- que una deportista retorna con un club a la práctica del remo cuando obtiene a favor de dicha entidad la 1ª licencia federativa tras del periodo de inactividad de la duración mínima indicada en este epígrafe.

En tal caso una deportista que abandonase la práctica del remo por periodo igual o menor al de 3 (tres) temporadas, si regresare a la práctica del remo tendrá la consideración de “remero propio” del club con el que tenía tal condición al momento de producirse el abandono.

b) **Haber pertenecido a un club durante un periodo de tiempo de tres temporadas consecutivas:**

Se entenderá -a tal efecto- que una deportista ha pertenecido a un club -que lo puede considerar como “remera propia”- durante tres (3) temporadas consecutivas cuando en cada una de ellas, y sin tratarse de deportistas incluidas durante esa temporada en la lista de conservación de derechos de otro club durante una anualidad conforme a lo previsto en el art. 24 de esta normativa, concurra alguna de las siguientes situaciones:

- (i) Estar en posesión de licencia federativa de remo exclusivamente a favor de dicho club, aun cuando no hubiese tomado parte en competiciones.
- (ii) Estar en posesión de licencia federativa de remo para representar a un club entre el 1 de julio y 30 de septiembre de cada temporada en competición -aun habiendo tenido en tal temporada más de una licencia federativa o habiendo representado a más de un club, bien por haber mediado cesión, bien por habersele concedido carta de libertad-.

Artículo 19.- Remeras no propias

Se entiende por “**remera no propia**” de un club aquella deportista (incluido el patrón) que pueda no acogerse a las situaciones o supuestos previstos en el art. 18 de esta normativa.

Artículo 20.- Remeras comunitarias

Se entiende por “**remera comunitaria**” aquella deportista que tenga nacionalidad de un estado miembro de la Unión Europea o que, teniendo más de una nacionalidad, una de éstas sea de un estado de la Unión Europea. A tal efecto se considera que una deportista tiene nacionalidad de un estado de la Unión Europea cuando esté en posesión del pasaporte de ese Estado de la Unión Europea. No se considera “estar en posesión de un pasaporte de la Unión Europea” el simple inicio de los trámites para su obtención, con independencia del momento en el que se encontrase el procedimiento administrativo de adquisición de la nacionalidad.

Artículo 21.- Remeras extracomunitaria

Se entiende por “**remera extranjera**” aquella deportista que, conforme a lo previsto en el art. 20 de esta normativa, no tenga la consideración de “remera comunitaria”.

Artículo 22.- Verificación de datos

Para la verificación de los datos o hechos tendentes a la calificación de una deportista, quienes resulten interesados o el propio órgano competicional de la ETE tomarán como prueba acreditativa tanto las licencias federativas expedidas por las federaciones deportivas de remo o las certificaciones oficiales expedidas por dichas entidades como los documentos que fueren expedidos por autoridades o entidades oficiales.

Artículo 23.- Calificación de una deportista

1. Cada deportista adscrita a la ETE tendrá las siguientes condiciones:

- a) “Propia” o “No propia” de un club.
- b) “Comunitaria” o “Extracomunitaria”.

2.- Una deportista que llegue a adquirir la condición de “propia” de un club en base a lo previsto en el artículo 18 de esta normativa dejará automáticamente de tener dicha consideración (esto es, de “remera propia”) respecto de otro u otros clubes adscritos o no a la Asociación. La pérdida de la condición de “remera propia” respecto de un club será automática, siendo ello simplemente resultante de la aplicación de las reglas establecidas en esta normativa al historial del deportista. A tal efecto, se entiende por “*historial de la deportista*” la relación de temporadas y actividad que una deportista haya tenido en los clubes en los que, en su caso, haya militado en base exclusivamente a las reglas fijadas en esta normativa.

3.- No obstante lo indicado en el apartado precedente de este artículo, no se perderá la condición de “remera propia” de un club a favor de dicha entidad cuando la deportista recale en el club de inicio en la práctica del remo -en base a la aplicación del apartado 2º b) del art. 19 de esta normativa-. En tales casos, se mantendrá la condición de “remera propia” de regresar la deportista al club con el que tenía tal condición inmediatamente antes de retornar al club con el que se hubiese iniciado en la práctica del remo, salvo que hubiese llegado a adquirir la condición de “remera propia” de otro club en base a la aplicación del resto de supuestos o casos previstos en el art. 19 de esta normativa.

Artículo 24.- Clubes convenidos por afinidad

A partir de la temporada 2018, no se podrá disponer de clubes convenidos por afinidad por parte de los socios de la ETE a efectos de la aplicación de la normativa de competición. Se establece expresamente que:

- a) Los socios que hubiesen venido disponiendo anteriormente de clubes convenidos por afinidad no podrán acogerse a partir de 2018 a los beneficios o derechos que comportaba dicha figura a efectos tanto de la calificación de sus deportistas (entendiendo por calificación la determinación de su condición) como de las demás cuestiones conexas a dicha calificación (en especial, la exigibilidad de la compensación por cambio de club).
- b) A los socios que hasta la temporada 2018 hubiesen dispuesto de clubes convenidos por afinidad expresamente aprobados por la ETE se les reconocerán los eventuales beneficios o derechos que hasta la supresión de la citada figura comportaba la existencia de clubes convenidos por afinidad (a efectos de la calificación de sus deportistas y demás cuestiones conexas a dicha calificación). Se hace expresamente constar que la lista de clubes convenidos por afinidad expresamente aprobados por la ETE hasta la supresión de dicha figura es la que se encuentra publicada como anexo de esta normativa.

Artículo 25.- Conservación de derechos en relación con deportistas cedidas o transferidas a otros clubes durante una temporada

1. Al momento de presentar la lista de deportistas de temporada de un club éste podrá aportar una relación que recoja a todas las deportistas pertenecientes a dicha entidad sobre los que se desea conservar los derechos para el siguiente ejercicio, bien sea para el cómputo de las temporadas, bien para la exigibilidad de la compensación por cambio de club. Tal relación se denominará "*Lista de deportistas cuyos derechos son conservados por un club en una temporada pese a ser inscritos por otros clubes*".

2. En los casos previstos en el apartado anterior de este artículo, a efectos del historial de la deportista empleado para la calificación establecida en la presente normativa, el ejercicio o anualidad en que se produjera tal situación será computado al club cedente o aquel al que pertenece la deportista antes de la cesión o transfer, pero no al club que le inscribe en la lista de deportistas presentada a la asociación esa temporada.

3. La relación de deportistas prevista en el apartado primero de este artículo deberá corresponderse con personas que se disponen a ser inscritas por otros clubes en sus listas de temporada, bien en la ETE, bien en otras asociaciones de remo. En cada uno de los casos, el club de origen o procedencia de la

deportista que desea conservar los derechos deberá presentar ante la ETE el documento oficial establecido al efecto debidamente firmado y que recogerá, al menos, la autorización del club de destino que lo va a inscribir en la lista de temporada del club y de la deportista interesada. Sin la existencia en la temporada en curso del citado documento presentado en tiempo y forma ante la ETE no se podrá llegar a considerar -respecto de dicha anualidad- que se ha producido la conservación de derechos por parte de un club en relación con tal ejercicio o anualidad.

4. En los casos previstos en el presente artículo de cesión o transferencia de deportistas a otras entidades y que se encontrasen inscritas en la lista de conservación de derechos, el club de origen conservará el derecho a exigir a cualquier club en el siguiente ejercicio o anualidad la compensación por cambio de club prevista en esta normativa.

5.- Las deportistas que figuren en la lista de conservación de derechos de un club en determinada anualidad podrán durante esa temporada, bien haber obtenido la licencia federativa con el club conservador de los derechos y existir la cesión correspondiente al club que lo inscribe en la lista de deportistas, bien haberse obtenido directamente sin mediar cesión la licencia federativa por parte del club que lo inscribe en la lista de deportista. En ambos casos, conforme al apartado 3 de este artículo, será preciso la presentación del correspondiente documento de conservación de derechos.

Artículo 26.- Listados de deportistas

1. Los clubes deberán presentar las siguientes listas de inscripción de deportistas:

- a) Listas de inscripción de inicio de temporada o “listas de pretemporada”, a presentar con fecha límite del día 15 de marzo de cada año (30 de marzo de 2019, en el caso de la temporada 2019).
- b) Listas de inscripción de inicio del periodo de competición o “*listas de temporada*”, a presentar por todos los clubes, con independencia del grupo o división, con 14 días naturales de antelación a la fecha de disputa de la 1ª regata del calendario de la Liga ETE de la temporada.

2. Las listas de inscripción de deportistas - bien de pretemporada, bien de temporada - deberán ser remitidas al órgano competicional de la ETE, dentro de los plazos previstos, empleando los modelos oficiales remitidos y aportando o cumplimentando cuanta documentación sea requerida por dicho órgano de la Asociación.

3. Las deportistas que, como remeras o patronas, sean inscritas en las listas de deportistas de cada club serán del sexo femenino.

Artículo 27.- Lista de pretemporada

Las listas de inscripción de deportistas de pretemporada tendrán un mínimo de 16 y un máximo de 25 deportistas y deberán estar adaptadas a las previsiones contenidas en la presente normativa.

Artículo 28.- Lista de temporada

1. Las listas de inscripción de deportistas de temporada tendrán un mínimo de 16 y un máximo de 25 deportistas y deberán estar adaptadas a las previsiones contenidas en la presente normativa.

2. Entre la “lista de pretemporada” y la “lista de temporada” presentada por cada club podrán realizarse un máximo de 6 (seis) incorporaciones. Se entiende, a estos efectos, por “*realizarse una incorporación*” inscribir en la lista de temporada a una deportista que no figurara en la lista de pretemporada. La lista de temporada de cada club deberá contener de 16 a 25 deportistas que, o figurasen en su lista de pretemporada, o que no figurasen en la misma, siendo en tal caso un máximo de 6 (seis) las incorporaciones posibles.

Artículo 29.- Cambios de club y cesiones de deportistas

1. Ninguna deportista que haya figurado inscrito en la “lista de temporada” de un club podrá ser inscrito con posterioridad por otro club de la ETE en esa anualidad y ello con independencia de que hubiera intervenido o no en regatas de la Liga de Traineras de la ETE durante esa temporada.

2. Salvo el supuesto previsto en el apartado anterior de este artículo, se admitirán las cesiones de deportistas a las que, en todo caso, les resultará de aplicación las previsiones respecto de “*realizar una incorporación*” (si se tratase de deportistas que no figuraban en la “lista de pretemporada” del club cesionario).

3. A efectos de acreditar la titularidad de los derechos federativos de una deportista cuando se realizase una cesión, se deberá aportar el acuerdo expreso suscrito en un documento en el que, inexcusablemente, conste la autorización o visto bueno del club cedente, del club cesionario, de la deportista cedida y de la federación autonómica de remo que valide la cesión de tales derechos federativos. Una deportista que tras ser cedida es inscrita en la “lista de temporada” de un club de la ETE no podrá, en el transcurso de la misma temporada, representar a otro club.

4. No se considerará “realizarse una incorporación” la mera acreditación de los derechos federativos ante la ETE por parte de los clubes respecto de las

deportistas que se encontrasen en la situación prevista en el último inciso del artículo 15.2 de esta normativa.

Artículo 30.- Modificaciones de las listas de deportistas

1. Una vez presentada la “lista de temporada” por cada club, se admitirá que éste únicamente pueda realizar modificaciones en la misma en los siguientes supuestos:

- a) Incorporación de remeras o patronas, siempre que el total de inscritas no haya llegado a 25 deportistas o no se hayan realizado ya un máximo de 6 (seis) incorporaciones. En este sentido, se entenderá por “realizar una incorporación” la introducción de deportistas en la “lista de temporada” y ello con independencia de que los incorporados estuvieran o no en la “lista de pretemporada” de dicho club.
- b) Incorporación de remeras o patronas, siempre que hubieran acaecido hechos objetivos (lesión, enfermedad o, en general, causas relacionadas con la salud) que impidieran a un club seguir disputando las regatas de la Liga de Traineras de la ETE. En tales supuestos, el club que se viera incurso en las situaciones descritas en este epígrafe deberá remitir una instancia al Comité de Competición de la Asociación aportando la documentación acreditativa que probare lo manifestado. El Comité de Competición de la ETE, en tales supuestos, podrá excepcionalmente permitir la incorporación de remeras de forma que el club llegue a tener a su disposición 18 deportistas.

Tal excepcional incorporación de deportistas sobrevenida por causas relacionadas con la salud que hubiesen supuesto bajas en la lista de temporada de una entidad solo tendrá por fin poder llegar a disponer de 18 deportistas en las regatas, pero no podrá ser empleada por un club con fines exclusivamente de poder dar cumplimiento a las normas de participación y alineación en regatas previstas en la normativa asociativa.

2. Con la salvedad de lo previsto en el apartado b) del epígrafe precedente, en ningún caso se admitirá la realización de cambios o incorporaciones en las listas de temporada de los clubes desde que resten 3 (tres) días naturales, inclusive, para el momento en el que se vaya a dar inicio a la regata a partir de la cual resten 4 (cuatro) competiciones puntuables para la finalización de la Liga de Traineras de la ETE.

3. Todo club que con posterioridad a la aprobación de su lista de temporada pretendiese introducir un cambio, deberá presentar una instancia ante el Comité de Competición de la ETE con al menos 3 (tres) días de antelación al de la celebración de la regata en la que la deportista incorporada pretenda ser

alineada. En tales supuestos, una deportista no se entenderá inscrito en la lista de deportistas de temporada de un club, no pudiendo por tanto ser alineada en una regata, hasta una vez emitida la resolución favorable del Comité de Competición de la ETE. La alineación de una deportista no incluida en la lista de temporada de un club, al margen de las formalidades y plazos previstos en este epígrafe, tendrá la consideración de alineación indebida y consiguiente descalificación del club en la regata.

4. Un club podrá “dar de baja” a una deportista de su lista presentada ante la ETE, si bien tal situación no podrá llegar a suponer una superación del número máximo de deportistas a ser inscritas o del número máximo de incorporaciones de deportistas previstas en esta normativa. Las “bajas de deportistas” serán reflejadas mediante “anotación marginal” en la lista tan pronto fuesen comunicadas por un club al Comité de Competición de la ETE. Una deportista que es “dado de baja” de la lista por un club ya no podrá llegar a representar o ser inscrita por dicha entidad durante la temporada, ni siquiera mediante la “realización de un cambio” y, si la baja es comunicada tras la presentación de la lista de temporada, tampoco podrá ser inscrito por otro club en la Liga ETE de ese ejercicio, conforme a lo previsto en esta normativa. En los casos en los que se produce la “baja de una deportista”, ésta, con independencia de que haya rescindido todo vínculo con el club al que pertenecía, seguirá manteniendo la vinculación o relación de sujeción especial con la ETE durante todo el ejercicio, resultando de aplicación, entre otros aspectos, lo previsto en el artículo 3.5 de la reglamentación antidopaje y en el artículo 15.8 de esta normativa de competición.

Artículo 31.- Validación de listas de deportistas

1. Una vez presentadas las listas de pretemporada y temporada por los clubes, el órgano competicional de la ETE deberá validar las mismas.

2. El proceso de validación de las listas presentadas por los clubes se realizará conforme al siguiente procedimiento:

- a) Presentación de las listas de deportistas: las listas de deportistas de pretemporada y temporada deberán ser presentadas por los clubes dentro de los plazos previstos en la normativa.
- b) Análisis inicial: una vez presentadas las listas de deportistas, el órgano competicional de la ETE realizará un examen de las mismas, corrigiendo de oficio o instando a los clubes afectados a la subsanación de los posibles errores o deficiencias detectadas.
- c) Trámite de audiencia: tras el análisis inicial, el órgano competicional de la ETE dará traslado de las listas de deportistas de cada entidad, de pretemporada y de temporada, a todos los clubes adscritos a la ETE. Los clubes dispondrán de un periodo de 7 (siete) días naturales, en el

caso de las listas de pretemporada, y de un periodo de 4 (cuatro) días, en el caso de las listas de temporada, para presentar impugnaciones o reclamaciones, pudiendo aportar cuantas alegaciones o pruebas estimasen oportunas en defensa de sus derechos e intereses.

- d) Resolución de impugnaciones o reclamaciones: una vez finalizado el periodo de trámite de audiencia, el órgano competicional de la ETE, resolverá, de existir, las impugnaciones o reclamaciones presentadas.
- e) Aprobación definitiva y publicación: resueltas, en su caso, las posibles reclamaciones o impugnaciones existentes, finalmente, se procederá a la aprobación y publicación de las listas definitivas de deportistas de pretemporada y temporada que deberán hacer mención expresa a las condiciones que ostentara cada deportista (propio o no propio, estatal o extranjero, patrona o remera).

3. El órgano competicional de la ETE, de oficio o a instancia de interesada, en cualquier momento podrá subsanar las listas de deportistas de cada club si se acredita que existen irregularidades en la calificación de deportistas o en la simple confección del listado. En cualquier caso, con carácter previo a la subsanación proclamada por el órgano competicional de la ETE se garantizará el derecho del club afectado por la irregularidad a realizar las alegaciones que entienda precisas en la defensa de sus intereses. Ello no obstante, de forma razonada el órgano competicional de la ETE podrá adoptar aquellas medidas cautelares que entienda precisas y necesarias para el correcto desarrollo de la competición en relación con el proceso de aprobación de las listas de deportistas de los clubes o sus eventuales modificaciones.

4. Las variaciones establecidas por el órgano competicional de la ETE en los listados de temporada de un club surtirán efectos a partir del momento de su modificación, sin que sea posible anular - salvo mala fe manifiesta - los resultados obtenidos por un club en regatas en las que la composición de las tripulaciones (alineaciones) fuera acorde con el que, en cada momento, sea el listado de temporada de deportistas de un club validado o aprobado por el órgano competicional de la Asociación.

Artículo 32.- Requisitos de las listas de deportistas

1.- La lista de deportistas de cada club adscrito a la ETE, tanto en pretemporada como en temporada, deberá estar formada por:

- a) Un máximo de 3 (tres) deportistas extracomunitarias, de conformidad con lo previsto en esta normativa.
- b) Un máximo de 15 (quince) deportistas no propias, de conformidad con lo previsto en esta normativa.

2.- Salvo acuerdo expreso entre dos socios, solo se podrán inscribir en la lista de deportistas de un socio de la ETE un máximo de dos deportistas que en la temporada anterior formasen parte de otro club de dicha Asociación (debiendo figurar tales deportistas en la lista de temporada). No se computarán a efectos de lo previsto en este apartado aquellas deportistas que tuviesen la condición de “propias canteranas” del club socio que los inscribe en la temporada en curso.

4. Un club no podrá inscribir -en la misma temporada- más de 7 (siete) deportistas “no propias” que en la temporada precedente no formasen parte de dicha entidad, por haber pertenecido a otro u otros clubes (sea-n o haya-n sido o no dicha-s entidad-es socio-s de la ETE). No se computarán a efectos de lo previsto en este apartado ni las deportistas que sean cedidas por otro club, ni las deportistas cuyos derechos hayan sido conservados por otro club en la temporada en curso.

Artículo 33.- Requisitos de la alineación (tripulación)

1.- La alineación (tripulación) que debe representar a cada club en las regatas incluidas en el calendario de la Liga ETE deberá estar formada de una de las siguientes formas:

- Siete (7) de las componentes de la tripulación a competir serán de condición “propia”, siendo tres (3) de ellas de carácter “canterana” conforme a la presente Normativa.
- Seis (6) de las componentes de la tripulación a competir serán de condición “Propia”, siendo cuatro (4) de ellas de carácter “canterana” conforme a la presente Normativa.
- Cinco (5) de las componentes de la tripulación a competir serán de la condición “canterana”, conforme a la presente Normativa.

2.- En la alineación (tripulación) que debe representar a cada club en las regatas incluidas en el calendario de la Liga ETE -y con independencia del carácter (puntuable, no puntuable o especial)- no podrá haber más de 3 (tres) deportistas extracomunitarias, conforme a lo previsto en esta normativa.

3.- La alineación que fuese empleada por un club en una regata y que resulte contraria a las previsiones contenidas en esta normativa o resto de disposiciones reguladoras de aplicación en el seno de la ETE tendrá la consideración de indebida, siendo, en el orden competicional sancionada con la descalificación, y ello sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria en que se pudiese haber incurrido como consecuencia de tal actuación y cuyo conocimiento corresponderá al órgano disciplinario de la ETE.

CAPÍTULO V DE LAS COMPENSACIONES POR CAMBIO DE CLUB

Artículo 34.- De las compensaciones por cambio de club

1.- Se entiende por compensación por cambio de club (en adelante: CCC) la cantidad que un “club formador” tiene derecho a percibir de otra entidad -socia de la ETE o socia de otras asociaciones convenidas- en aplicación de lo previsto en esta normativa de competición.

2.- La cantidad que en aplicación de lo previsto en esta normativa se deberá abonar al “club formador” por cada deportista en CCC será de 3.000 euros (tres mil euros) en el caso de tratarse de deportistas inscritas en la Liga ETE, y de 6.000 euros (seis mil euros) en el caso de tratarse de deportistas inscritas en la Liga femenina organizada por la ACT . De resultar materialmente posible la exigibilidad de la CCC por existir una situación que dé derecho a un “club formador” a exigir la CCC a otra entidad, sea o no socia de la ETE, se podrán llegar a acuerdos de renuncia o modulación en el ejercicio de tal derecho; pero, en tales supuestos, el “club formador” no podrá volver a exigir nuevamente toda o parte de la CCC hasta completar la cantidad prevista en este artículo de la normativa.

3.- Solo resultará exigible el abono de la cantidad de CCC cuando se trate de supuestos o casos que afecten a deportistas que tengan en ese momento la condición de “remeras propias” de carácter “canterano”, según lo previsto en el art. 18.1º de esta normativa, pero no respecto del resto de supuestos o casos previstos en el art. 18 de dicha normativa. Igualmente, la exigibilidad de la cantidad de la CCC por un club se extenderá a los siguientes casos o supuestos:

- “remeras propias” de carácter “canterano” de los clubes convenidos por afinidad de un “club formador”.
- “remeras propias” de carácter “canterano” que, pese a haber representado o militado en la temporada o temporadas anteriores a otros clubes por haber estado inscritos en sus listas de deportistas, se trate de deportistas sobre los que se habría producido la “conservación de derechos” conforme a lo previsto en el art. 25 de esta normativa.

4.- Para que una asociación tenga la consideración de convenida en esta materia deberá tener instaurado en su reglamentación un sistema de abono de CCC acorde y recíproco a lo previsto en esta normativa; entendiéndose por acorde y recíproco el reconocimiento del derecho a percibir, y consiguiente obligación de abonar, cantidades de CCC de igual importe a la prevista en el

apartado 2º de este artículo (-3.000 €-) por la inscripción en ciertos supuesto de “remeras propias” de carácter canterano.

5.- Cuando medie una situación de exigibilidad de la CCC por una deportista, ésta no podrá ser inscrito en la lista (sea de pretemporada o temporada de un club) hasta que se satisfaga la citada cantidad o hasta que exista un acuerdo entre las partes (“club formador” y “club de destino”). Corresponde al “*club formador*” que considere que tiene derecho a exigir el pago de la CCC instar el pretendido cobro ante el órgano competicional de la ETE, debiendo tal situación ser planteada al momento en el que el “*club de destino*” se disponga a inscribir durante una temporada en su lista de deportistas a una “*remera propia*” de carácter “*canterano*”.

6.- En todos los casos de exigibilidad de la cantidad de CCC (pago de la cantidad, renuncia a percibir la cantidad, o acuerdo modulador respecto del pago/cobro de la cantidad), se presentará por el “*club de destino*” que inscribe a la deportista en su lista el justificante documental correspondiente que, en todo caso, deberá encontrarse sellado y firmado por el “*club formador*”.

7.- A efectos de lo previsto en este artículo de la normativa de competición tendrá la consideración de:

- “*club formador*”, aquella entidad en la que una deportista:
 - a) Haya iniciado en la práctica del remo, siendo considerada como tal la obtención a favor de dicho club por la deportista de la 1ª licencia deportiva, conforme a lo previsto en el art. 18.1.a) de esta normativa. Además de la 1ª licencia deportiva, será preciso para la existencia del derecho al cobro de la CCC que la deportista haya tomado parte con el club formador en competiciones oficiales durante dos o más temporadas.
 - b) Haya militado en dicho club durante tres temporadas en categorías inferiores (juvenil e inferiores), conforme a lo previsto en el art. 18.1.b) de esta normativa.
- “*club de destino*”, aquella entidad que se dispone a inscribir en su lista de deportista a una “remera propia” de carácter canterano previsto en el art. 18.1 de esta normativa.

8.- La no exigencia por un “club formador” de la CCC en el momento en el que se produce el abandono de dicha entidad, resultando o habiendo resultado exigible, supondrá la imposibilidad de ejercer tal derecho a percibir la cantidad prevista en este artículo en posteriores temporadas.

Esto es, la exigibilidad del abono de la cantidad de CCC por un club podrá ser realizada cuando se produzca el abandono del “*club formador*” para ingresar o pasar a formar parte de otra entidad (club) que se encuentre adscrito a la ETE

o a otras asociaciones convenidas en esta materia. Se entenderá, a tal efecto, producido el abandono del “club formador” cuando tal salida tenga por fin ingresar o pasar a formar parte de otra entidad que se encuentre adscrito a la ETE o a otras asociaciones convenidas (“club de destino”), siendo este el único momento en el que se puede por parte del “club formador” club exigir a otro el abono de la cantidad de CCC.

9.- En ningún caso podrá exigirse la cantidad de CCC en los casos que, pese a ser “*remeras propias*” de carácter “*canterano*” previstos en el art. 18.1º de esta normativa, se trate de deportistas que hubiesen dejado de militar durante tres temporadas consecutivas en su “club formador”.

10.- La exigibilidad de la CCC entre clubes, “club formador” y “club de destino”, que ambos formen parte en un determinado momento de la ETE se regirá por la presente normativa siempre que se trate de deportistas que se disponen en esa temporada a ser inscritas en la lista de deportistas de dicha asociación (ETE).

11.- Resultará posible para el “club formador” la exigibilidad de la CCC más allá de la temporada en la que se produce el abandono de una “*remera propia*” de carácter “*canterano*” que ingrese o pase a formar parte de otra entidad (club) en los casos en los que el “club formador” no pueda exigir al “club de destino” el pago de la CCC por no resultar materialmente posible a través de la aplicación de esta normativa, en cuyo caso podrá solicitarlo en próximos ejercicios -con el límite de las 3 temporadas siguientes a la del abandono-, bien sea a ese u otro club que posteriormente pretenda inscribir en su lista de deportistas a la “*remera propia*” de carácter “*canterano*”.

12.- El cobro de todo o parte de la cantidad de CCC por un club formador conllevará que otros clubes formadores no puedan posteriormente llegar a percibir por la misma deportista nuevas cantidades por este concepto en aplicación de lo previsto en este artículo. Ello no obstante, si, habiéndose podido exigir por un club formador a un club de destino el pago de la cantidad de CCC por una deportista, se hubiese renunciado expresamente al cobro de la cantidad de CCC, otro club formador posteriormente podrá por la misma deportista llegar a exigir que le sea abonada la cantidad de CCC en aplicación de lo previsto en este artículo. Por lo tanto, por una misma deportista solo se podrá llegar a abonar una cantidad en CCC a uno de los clubes que tengan la consideración de formadores a efectos de lo previsto en este artículo.

CAPÍTULO VI DEL ÓRGANO COMPETICIONAL

Artículo 35.- Concepto

El órgano competicional de la ETE es quien en el seno de la Asociación tiene encomendado el conocimiento y resolución de cuantas cuestiones se suscitaran, con carácter general, en relación con las competiciones de la ETE y, con carácter especial, en relación con lo previsto en la presente normativa siempre que su conocimiento no hubiera sido encomendado a otro órgano asociativo.

Artículo 36.- Funciones

1. Corresponde al órgano competicional de la ETE el conocimiento y resolución de:

- a) Los recursos presentados frente a las resoluciones que fueran adoptadas por el Jurado de las regatas integradas en la Liga ETE.
- b) Cuestiones relacionadas con el calendario de la Liga ETE.
- c) Cuestiones relacionadas con las regatas integradas en el calendario de la Liga ETE.
- d) Cuestiones relacionadas con aspectos organizativos de la Liga ETE y las regatas que ésta conforman.
- e) Cuestiones relacionadas con la clasificación de la Liga ETE.
- f) Cuestiones relacionadas con los participantes en la Liga ETE y sus regatas, bien se trate de clubes, bien se trate de deportistas. En especial, corresponde al órgano competicional de la Asociación tanto la calificación de todo deportista adscrito a la ETE como la validación de las listas de deportistas presentadas por cada club.
- g) Cuestiones relacionadas con la presente normativa y cuyo conocimiento no fuera encomendado a cualesquiera otros órganos asociativos. En concreto, corresponde al órgano competicional el conocimiento y resolución de conflictos que sobre el contenido de la presente normativa pudieran generarse, bien sobre su interpretación bien como consecuencia de la inexistencia de una disposición que contemple un supuesto de hecho planteado.

2. Para la realización de las funciones descritas en el artículo anterior, el órgano competicional de la ETE podrá contar con la colaboración y asistencia de los servicios administrativos y jurídicos de la Asociación.

Artículo 37.- Composición

1. La composición, unipersonal o colegiada, del órgano competicional de la ETE, así como la persona o personas que lo integren, será acordada por la Asamblea General de la Asociación. Se hace expresamente constar que la composición e identidad de quien o quienes integren el órgano competicional de la ETE corresponderá a quien en el mismo momento ostente la misma condición en la ETE.

2. La(s) persona(s) que forme(n) parte del órgano competicional de la ETE deberán suscribir -en el momento de aceptar el cargo- una declaración expresando su compromiso para el desempeño de las funciones con objetividad, imparcialidad, buena fe, diligencia, independencia y confidencialidad.

3. Quien ostentare la condición de miembro del órgano competicional de la ETE no podrá tener en el momento de acceder al cargo vinculación o relación, directa o indirecta, de carácter familiar, laboral, mercantil o de otra naturaleza con ninguna persona o entidad adscrita en la actualidad a la Asociación. En el caso de que concurran circunstancias sobrevenidas, éstas serán puestas en conocimiento de la Junta Directiva de la Asociación para que dicho órgano resuelva sobre la necesidad de adoptar medidas, ocasionales o definitivas, al respecto.

Artículo 38.- Resoluciones

Las resoluciones del órgano competicional de la ETE serán motivadas y deberán ser comunicadas a quienes tuvieran la condición de interesados en relación con las mismas.

Artículo 39.- Apelaciones

1. Las resoluciones del órgano competicional de la ETE serán recurribles ante el órgano arbitral (Árbitro) de la Asociación. Quien desee recurrir una resolución del órgano competicional de la ETE ante el órgano arbitral (Árbitro) de la Asociación deberá, en el plazo de 2 (dos) días hábiles a contar desde el siguiente al de su comunicación, expresar a la Junta Directiva de la ETE su deseo de elevar a arbitraje la resolución en cuestión. La Junta Directiva de la ETE dará traslado del expediente al Árbitro de la Asociación para que éste resuelva.

2. Las resoluciones del órgano competicional de la ETE serán inmediatamente ejecutivas desde el momento de su publicación y comunicación a los interesados. La simple interposición de una apelación frente a resolución del órgano competicional de la ETE ante el Árbitro de la Asociación no deja sin

efecto lo previsto en la misma, salvo que el órgano arbitral acceda a la concesión de cualquier tipo de suspensión o medida cautelar.

3. La desestimación íntegra proclamada en el laudo por el Árbitro de la ETE frente a una reclamación ante este elevada en relación una decisión del órgano competicional de la Asociación podrá conllevar el abono por el apelante del total de las costas arbitrales. En los demás casos, será el Árbitro de la ETE -en el laudo que dictase- quien, a la vista de las actuaciones efectuadas y vistas las circunstancias concurrentes, establezca el modo o porcentaje en el que las costas arbitrales serán satisfechas.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA

La presente Normativa de Competición de la ETE entrará en vigor el día siguiente al de su aprobación por la Asamblea General de la ETE.

Y para que así conste, en prueba de conformidad, lo firman (en su ejemplar original) el Secretario General con el vºbº del Presidente de la ETE.

ANEXO

Relación de clubes deportivos a los que se da la condición de entidades convenidas por afinidad

Ciudad de Santander	La Maruca
Ondarroa	Artibai
Itsasoko Ama	Karmeleko Ama
Sanpedrotarra	Kalparra
Kaiarriba	Ur-Kirolak
Isuntza	Lea Artibai
Castreña	Castro Urdiales
Getxo	Algorta
Bermeo	Urdaibai
Astillero	Planchada
Pedreña	Trasmiera
CRO Orio	Itsaso
Hondarribia	Guadalupeko Ama
Larrun Kosta	Ur Joko
Arkote	Plentziako Uribe Kosta, Bateratze
Zumaiako	Aita Mari
Kaiku	Sestaoarra
San Juan Pasai Koxtape	Donibaneko, Yola